



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

**Tutela
Rad: 2015-00101**

Tunja, Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Quince (2015).

Referencia : 15001-33-33-011-2015-00101- 00
Controversia : ACCIÓN DE TUTELA
Demandante : CIRO CANO CAMARGO
Demandado : UNIVERSIDAD PEDAGOGICA y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC.

Decide el Despacho sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** Señor CIRO CANO CAMARGO, por intermedio de apoderado judicial instaura Tutela en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, con el objeto de obtener el amparo de derecho fundamental de debido proceso consagrado en la Constitución Política.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El medio constitucional de la referencia pretende que la accionada, procedan a al archivo definitivo de la indagación preliminar que se adelanta en contra del Señor CIRO CANO CAMARGO con número de radicación OCD-1660/14, en razón al termino establecido en el inciso 4º del artículo 150 del Código Disciplinario Único.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la acción de tutela el apoderado del accionante narra los siguientes hechos:

Relata que mediante providencia fechada del 02 de Octubre de 2014 el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, dispuso abrir indagación preliminar en contra del Señor CIRO CANO CAMARGO por la realización de la presunta conducta descrita en la parte considerativa de dicha providencia y que reposa en el expediente radicado número OCD-1660/14, donde el operador disciplinario decretó una serie de pruebas documentales y testimoniales.

Manifiesta que el 24 octubre de 2014, presento ante el Jefe de la Oficina de Control Interno disciplinario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, los correspondientes descargos con los cuales solicito la práctica de pruebas documentales como testimoniales de las cuales se destaca un CD que contiene videos de las cámaras de seguridad instaladas en la entrada de la Clínica Veterinaria.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

Refiere que el 29 de octubre de 2014 el Señor CIRO CANO CAMARGO, rindió la correspondiente versión libre dentro del expediente OCD-1660/14 y a través de auto de fecha 03 de marzo de 2015, el operador disciplinario dispuso decretar las pruebas solicitadas las cuales se recaudaron el 17 del mismo mes y año.

Acota que mediante auto del 09 de marzo de 2015 el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario dispuso la incorporación al expediente OCD-1660/14 el CD del video de las cámaras de seguridad de la Policía Metropolitana de Tunja.

Señala que el operador disciplinario de la accionada por auto del 20 de marzo de 2015 dispuso el decreto de nuevas pruebas entre las cuales el oficio dirigido a la Policía Judicial de Tunja para la práctica de prueba pericial.

Resalta que el día 20 de abril de 2015, elevó solicitud ante la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC, a fin de que ordenara el archivo definitivo del expediente OCD-1660/14 en consideración a que han acaecido los seis (6) meses de que trata el inciso 4º del artículo 150 del Código Disciplinario Único, dentro de los cuales se debe proferir auto de apertura de investigación disciplinaria, sin que se haya llevado a cabo tal actuación.

Describe que con oficio OCDI-0326 de fecha de 21 de abril de 2015 la Asistente Investigador de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC da respuesta a la solicitud indicando que la decisión del archivo o apertura de investigación disciplinario se encuentra en espera hasta tanto no se obtenga por parte del CTI las respuestas a las pruebas periciales que allí se solicitaron para poder esclarecer de alguna manera los hechos acaecidos el 26 de septiembre de 2014.

Finaliza su recuento, señalando que la prueba pericial decretada por el operador disciplinario tuvo lugar casi 5 meses después de haberse aportado el CD objeto de la misma y precisando que en la actualidad el expediente OCD-1660/14 obra la totalidad de las pruebas documentales y testimoniales decretadas en los correspondientes autos y que el termino de que trata el inciso 4º del artículo 150 del Código Disciplinario Único venció el 02 de abril de 2015 por lo cual se debe proceder al archivo de las diligencias.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Conforme a lo planteado por el apoderado de la accionante y a lo analizado por el Despacho la presente acción se enfoca en relación a que la entidad accionada



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

han vulnerado el derecho fundamental del Señor CIRO CANO CAMARGO al **debido proceso** consagrados en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 11 de mayo de 2015 ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja (fl.11), y por reparto del sistema fue asignada a este Despacho en la misma fecha (fl. 12).

Mediante auto de fecha Once (11) de Mayo de 2015 (fl. 14) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia ordenando la notificación a los accionados y decretar algunas pruebas (fl. 14 vto).

1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

La accionada UNIVERSIDAD PEDAGOGICA y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC, remitió respuesta tal como obra a folios (19 y s.s) con fecha de recibido del 14 de mayo de 2015 y en la cual solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, en razón a que la entidad no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental.

De igual manera señala como sustento de la defensa la autonomía Universitaria de las Instituciones de Educación superior en desarrollo del artículo 27 de la Constitución Política y de la Ley 30 de 1992 de la cual destaca los artículos 28, 29 y 30, enfatizando la facultad de darse y modificar sus estatutos que permiten el desarrollo de dicha autonomía y de la Institución educativa.

Refiere que de la norma en cita el artículo 79 estableció que el estatuto general de cada universidad estatal u oficial deberá contener entre otros aspectos el régimen disciplinario de personal administrativo y para el caso de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA y TECNOLOGICA DE COLOMBIA – UPTC está contenido en el Acuerdo 022 de 2001 *“Por el cual se crea dentro de la Estructura Orgánica de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia la Oficina de Control Interno Disciplinario interno, se otorgan sus funciones y se señalan cargos”*.

Señala que para el caso en concreto la Doctora Ivon Nathalia Corredor Valderrama en oficio OCD-0326 de fecha 21 de abril del año en curso el termino establecido por el inciso 4º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002 ya venció sin



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

embargo el decreto de las pruebas con anterioridad a la fecha establecida por la norma y en consecuencia esto no se constituye en violación de algunos de los derechos que le asisten al investigado, máxime si se tiene en cuenta que posterior al vencimiento de los términos no fue decretada ninguna prueba.

Acota referencias jurisprudenciales de la Corte Constitucionales y concepto de la Procuraduría General de la Nación, además de señalar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia por cuanto el expediente de la Oficina de Control Interno Disciplinario está esperando el recaudo probatorio, además de las garantías y competencias establecidas en la Ley 734 de 2002.

La accionada con la contestación allega copia del expediente OCD-1660/2014, el Acuerdo 022 de 2001 y oficios OCDI 390 y 3901 de 2015, retirando la solicitud de denegar las pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si realmente existe vulneración del derecho al debido proceso derivado de las actuaciones de la entidad accionada en relación al proceso adelantado por la Oficina de Control Interno Disciplinario, así como determinar si procede la acción de tutela para amparar el derecho fundamental invocado por el accionante CIRO CANO CAMARGO, la cual tiene por objeto el archivo definitivo de la actuación disciplinaria o si en su defecto existe otro mecanismo administrativo o judicial?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes tópicos: **(i)** Naturaleza de la acción de tutela; **(ii)** Derecho al debido proceso; **(iii)** El debido proceso en los procesos disciplinarios universitarios; **(iv)** Procedencia de la acción de tutela frente a procesos disciplinarios y **(v)** Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión de **cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Dispone que la protección procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6° Decreto 2591 de 1991¹.

(ii) Derecho al Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, que posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte Constitucional:

“(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”²

Teniendo en cuenta la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, se puede destacar como el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo en el sentido que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena de la Corte Constitucional lo siguiente:

¹ Sentencia de Tutela 301-09.

² Corte Constitucional C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

“(...) Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”³

(iii) El debido proceso en los procesos disciplinarios universitarios

Para el Despacho es importante teniendo en cuenta el asunto de la referencia, resaltar el artículo 29 constitucional mediante el cual consagra el debido proceso, el cual se aplicará *“a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**”*, entre las cuales, deben incluirse aquellos procesos adelantados por las universidades, que si bien tienen una autonomía reconocida especialmente por la Constitución, ello no significa que no deban tener en cuenta el pleno respeto al ordenamiento jurídico que los rige, *“es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley”⁴*

No obstante lo anterior, el respeto por el debido proceso debe armonizarse con la garantía de la autonomía universitaria y, en esta medida se debe observar siempre *“la naturaleza flexible propia de los procesos*

³ Corte Constitucional C-980/10. En la sentencia C-598/11 complementó la Corte: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-008 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

disciplinarios que se surten dentro de los centros docentes y, de otra, los derechos mínimos de los integrantes de la comunidad universitaria”⁵.

Es decir que tanto la Constitución como la jurisprudencia ha sostenido siempre que la potestad sancionatoria de las universidades, debe observar lo dispuesto por los reglamentos internos que a su vez, tienen que sustentarse en la garantía y respeto por los principios constitucionales y legales al debido proceso. Esto significa que dentro de los procesos disciplinarios y en concordancia con la garantía institucional de la autonomía universitaria, éstos deben contemplar el contenido mínimo de las garantías de los procesos penales; así pues *“la potestad sancionatoria de los centros educativos no requiere estar sujeta al mismo rigor de los procesos judiciales”⁶.*

Estos aspectos que garantizan el debido proceso, se referencian en la sentencia T-301 de 1996, mediante la cual la Corte teniendo en cuenta su jurisprudencia y puso de presente lo siguiente:

*“en los reglamentos de cualquier institución universitaria se deben contener como mínimo los siguientes elementos: (1) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; (2) el **procedimiento a seguir previo a la imposición de cualquier sanción, el cual debe garantizar el derecho de defensa del inculpado.**”*

En el mismo pronunciamiento la Corte Constitucional señaló:

“En resumen, la efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante

⁵ Corte Constitucional sentencia T-301 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-492 de 1992, M.P., Dr. José Gregorio Hernández Galindo.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

*los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.*⁷

(vi). Procedencia de la acción de tutela frente a procesos disciplinarios

El inciso 3º del artículo 86 superior, al ocuparse de la acción de tutela, le asigna un carácter subsidiario, solamente procedente ante la inexistencia de otros medios de defensa que tengan la misma eficacia e idoneidad para proteger los derechos fundamentales, consagrando:

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Así mismo, el Decreto 2591 de 1991, consagra:

“Art. 6.- causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1).- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, la acción constitucional de tutela no es un instrumento alternativo, paralelo, adicional ni mucho menos complementario para la protección de los derechos fundamentales; tampoco resulta posible afirmar que es el último recurso al alcance del actor o que es el único medio de defensa, pues precisamente el ordenamiento jurídico ha contemplado diversas acciones y jurisdicciones para otorgar una defensa plena a las garantías esenciales de los asociados; pensar en sentido contrario sería desconocer la entidad y relevancia que el texto constitucional otorga a las demás jurisdicciones (civil, familia, laboral penal y contencioso administrativo), y reconocer legítima cualquier intromisión de la tutela en los demás procedimientos legales.

La Guardiana de la Integridad y Supremacía de la Carta Constitucional ha señalado:

“...no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a

⁷ Corte Constitucional sentencia T-301 de 1996



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales ...⁸. (N y SFT)

De otra parte la corte Constitucional señaló⁹:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.

Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). **El perjuicio ha de ser inminente**: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. (...).

B). **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

C). **No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona,

⁸ Sentencia C-543 de 1992.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia 225 de 1993



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (...)*"

Atendiendo entonces la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional se procederá a verificar la existencia de un perjuicio irremediable dentro del asunto examinado.

v). Caso concreto.

En el *sub exámine*, se avizora que el accionante mediante apoderado como consecuencia de la acción de tutela de la referencia, buscan que la entidad demandada, específicamente la oficina de control interno disciplinario proceda al archivo definitivo de la investigación disciplinaria en aplicación de la Ley 734 de 2002.

De igual manera y con lo allegado al expediente tal como obra en el cuaderno del anexo N° 1, se avizora el Acuerdo N° 022 del 25 de abril de 2001, por medio del cual se crea dentro de la estructura Orgánica de la accionada la oficina de control interno disciplinario con las funciones adoptadas por el Acuerdo N° 021 de 2001 y entre las que se destaca la siguiente:

"(...) Conocer en única y primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanta contra los servidores públicos Administrativos (...)"

Es decir que efectivamente y en marco de la autonomía universitaria pregonada en la Constitución y en la Ley, la accionada cuenta con un régimen interno para adelantar las investigaciones en relación a las posibles conductas disciplinarias el cual se considera cuenta y ostenta la calidad de legalidad y en donde se desarrollan las garantías Constitucionales y jurisprudenciales referidas.

Aunado a lo anterior, destaca el Despacho que el proceso Disciplinario que adelanta la accionada en contra del señor CIRO CANO CAMARGO, ha agotado los procedimientos establecidos de manera interna y se ha integrado de la norma especial que rige en materia disciplinaria, esto es la Ley 734 de 2002, conforme a ello se destaca el auto motivado del 12 de octubre de 2014 mediante el cual se dispuso la indagación preliminar y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción se decretan pruebas necesarias para establecer la conducta procesal a seguir.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

Es importante acotar que mediante auto del 21 de octubre de 2014, la accionada fija fecha para celebrarse diligencia de versión libre la cual será rendida por el Señor CIRO CANO CAMARGO, quien acude el 29 de octubre de 2014 a desplegar su derecho de defensa y a manifestar los hechos en relación a la investigación que se adelanta posterior a ello la accionada procede al decreto de pruebas necesarias para establecer la conducta que resuelva el fondo del asunto disciplinario, conducta que a criterio de este Despacho garantiza los derechos de defensa, debido proceso y legalidad en las decisiones que se tomen.

Concordante y si bien el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 establece:

*"(...) Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. **En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.***

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.

***En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses** y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses. (...)" (N y SFT)*

Por lo cual el Despacho advierte que si bien lo estipulado en el Artículo 150 de la Ley 734 de 2002, obedece a términos dentro del proceso disciplinario de naturaleza taxativos, sin que se establezca la posibilidad de suspenderlos o interrumpirlos.

Se destaca que mediante concepto de la Procuraduría General de la Nación, que a través de la Procuradora Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, en concepto del 7 de marzo de 2006 expuso:

"(...) Con relación a su inquietud, esta oficina en distintas oportunidades ha dicho que se debe comenzar por recordar que la Corte Constitucional, en sentencia C-181 de 2002, con ponencia del magistrado Gerardo Monroy Cabra, al referirse a la consagración de las etapas en el proceso disciplinario, que son delimitadas por términos procesales y los cuales deben cumplirse, dijo que:" constituyen la base procedimental fundamental para la efectividad del derecho al debido proceso y para el recto funcionamiento de la administración de justicia. Lo anterior



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

encuentra sustento evidente en la necesidad de cumplir con los principios de celeridad, igualdad, eficacia, economía e imparcialidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política como principios rectores de la administración pública".

Esto significa que los términos procesales establecidos tanto en la etapa de indagación preliminar como en la investigación deben cumplirse rigurosamente; pero, como lo ha dicho esta oficina en respuesta a distintas consultas (C-557-2003) y lo cual es válido para su interrogante, hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si transcurren los seis (6) meses después de dictado el auto de indagación preliminar, pero se alcanza a recopilar todas las pruebas dentro de ese término, se puede hacer la evaluación respectiva y dictar auto de apertura de investigación o de archivo definitivo, según el caso. Esta interpretación surge de lo dicho por la Corte, en la parte motiva de la sentencia y sirve como criterio auxiliar para la aplicación de ella: **"...es que el lapso de los seis meses no comprende el tiempo necesario para la evaluación de las pruebas recopiladas durante el período de indagación, lo que permite que ese período sea utilizado íntegramente para la recopilación de pruebas..."**.

2. Si, por el contrario, transcurren los seis (6) meses y no se recauda una sola prueba en dicho lapso, puede dictarse el auto de apertura de investigación, si está identificado o individualizado el funcionario disciplinable (Art. 152, Ley 734 de 2002).

3. Por último, si se ordenan pruebas dentro del término de los seis (6) meses y se practican fuera de él, o se reciben sus resultados (como por ejemplo, un dictamen pericial), se tendrán como válidas para la evaluación de la indagación preliminar, siempre y cuando que la demora no sea por culpa, descuido o negligencia del ente investigador. Pero, si se practican fuera de los seis (6) meses, sin haberse ordenado dentro de éste, no se considerarán válidas.

Es de señalar que la actuación adelantada luego del vencimiento del término procesal puede ser nula, por violación al principio del debido proceso, en la medida que el artículo 29 de la Carta Política dispone que toda persona tiene derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas. Por lo tanto, si la dilación del término es justificada, por variadas razones, entre ellas, las maniobras dilatorias de los sujetos procesales, o por la fuerza mayor o caso fortuito, etc., no se considerará nula la actuación adelantada con posterioridad al vencimiento del término.

(...) En consecuencia, habrá que estudiar cada situación en particular y determinar cuáles fueron las razones que llevaron al vencimiento del término, para disponer lo que corresponda. En todo caso, la incuria, la desidia, el descuido, la negligencia, el abandono de la administración no puede padecerla el investigado; por lo que en estos casos, si no hay pruebas para abrir investigación



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

*(para lo cual se requiere prueba de la autoría y la existencia del hecho) se debe archivar la actuación*¹⁰. (N y SFT)

Del análisis de lo allegado al expediente correspondientes a las actuaciones del proceso disciplinario, las disposiciones normativas, la jurisprudencial del derecho invocado como presuntamente vulnerado el Despacho no encuentra probada tal situación, por el contrario advierte que el accionante CIRO CANO CAMARGO cuenta en la actualidad con herramientas de defensa administrativa y judicial para debatir lo que hoy alega en sede constitucional de tutela a través de los medios de control contenidos en el CPAC.A y que si bien en cierto el plazo de los seis (6) meses que contempla la norma especial que regula el procedimiento administrativo disciplinario se ha superado, para el caso concreto este deriva de la necesidad de contar con todo el acervo probatorio decretada en la etapa preliminar y así tomar una decisión conforme y que no atente contra los principios y garantías legales y constitucionales.

Entonces, queda claro que el tutelante a través de su apoderado pretende el amparo constitucional para obtener el cumplimiento de una disposición legal, lo que para la demandada, resulta improcedente por existir otro medio de defensa judicial. Así pues, considera el Despacho que le asiste razón a la defensa de la accionada, en tanto no se acreditó que subsistiera un perjuicio irremediable como excepción a este medio de defensa del Señor CIRO CANO CAMARGO, de acuerdo al análisis de la jurisprudencia referida, además de no haberse agotado o finiquitado con la etapa correspondiente a la indagación preliminar hasta tanto no se tenga el recaudo de lo solicitado relacionado con la prueba pericial.

Conforme a lo anterior y como aspecto relevante reitera y destaca el Despacho, que en tratándose de derechos fundamentales, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, o el derecho al mínimo vital, etc., cuando no se cuente con mecanismos administrativo o judiciales diferentes es procedente como medio excepcional, pero en el asunto de la referencia el interesado no ha agotado los mecanismos administrativos y judiciales derivados del procedimiento interno sancionatorio de la accionada.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que dada la naturaleza residual y subsidiaria de la presente acción, no se puede desconocer la existencia de otros mecanismos de defensa, en contra de las decisiones administrativas que determinan el proceso disciplinario conforme al procedimiento interno de la

¹⁰ Procuraduría General de la Nación Guía del Proceso Disciplinario para la Procuraduría General de la Nación, de cumplimiento obligatorio y adoptada por la Resolución núm.191 del 1 de abril de 2003 del Procurador General



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2015-00101

accionada y en razón a que la presente acción es presentada mediante apoderado se infiere el conocimiento previo judicial en materia de desatar los mecanismos con los cuales cuenta en relación a la administración de justicia y el agotamiento previo de las etapas de la actuaciones administrativa.

Finalmente y conforme a la definición de los elementos que determinan la ocurrencia del perjuicio irremediable, como vía de procedencia de la acción constitucional de tutela, corresponde al funcionario judicial determinar en cada caso particular, la existencia procesal del mismo. Dentro del caso examinado, se advierte por el Despacho que no se logran establecerlos, al quedar claro que el accionante cuenta con las herramientas de defensa administrativa y judicial para debatir lo que hoy alega en sede constitucional de tutela.

CONCLUSIONES:

En el presente caso, el actor no incoó la acción como mecanismo transitorio, ni manifestó la existencia de un perjuicio irremediable a precaver respecto de los derechos cuya tutela solicitó; en consecuencia, la acción es improcedente.

Como quiera que al ser improcedente la tutela no es posible entrar a analizar el fondo del asunto, pues el estudio de las acusaciones planteadas por el actor, son propia de un procedimiento interno sujeto a las garantías y procedimientos de la actuación administrativa los cuales no han finiquitado de lo probado se ha permitido el debate y derecho de contradicción al actor y no de una acción constitucional, como lo es la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela instaurada por el Señor CIRO CANO CAMARGO, mediante apoderado judicial en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA y TECNOLOGICA DE COLOMBIA - UPTC, de conformidad con la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a cada uno de los interesados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados

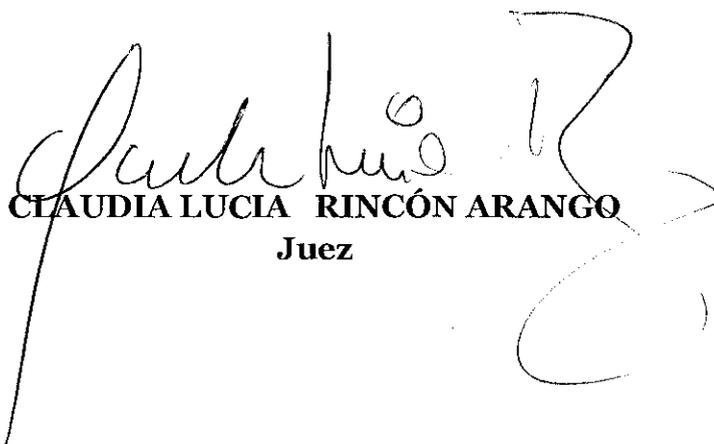
**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2015-00101

Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, correo electrónico o el teléfono, si fuere necesario conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Por Secretaría Déjense las constancias pertinentes y verifíquese el cumplimiento de la notificación, alléguese al expediente

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Juez